



310.28  
Exp No. 212 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
INFRACCIÓN

1411

AUTO No.  
21 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE rindió informe por infracción ambiental no prevista N° 0420 de 2022 a partir de actividades de control y vigilancia por parte de funcionarios adscritos a Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

**Fecha Visita: 02 junio de 2021**

**Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): tala de arboles**

**Presunto (os) Infactor (es): Desconocido**

**Dirección: Finca el capitorio**

**Teléfono:**

**Ubicación lugar de los hechos: Finca el capitorio corregimiento de canutal municipio de ovejas**

**Coordinadas: X.890595 Y: 1539 Z:147 metros**

- Mediante oficio # 1005 de fecha 24 de febrero de 2021, el cual se remite a la oficina de subdirección de gestión Ambiental, para que se designe profesional, para realizar visita de inspección técnica ocular, en el sitio de coordenadas X:890595, Y:1539038, en la finca el CAPITORIO, Corregimiento Canutal, Municipio Ovejas Sucre. con el fin de verificar lo expuesto por personas de la comunidad del corregimiento de Canutal, en oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación - Provincia Carmen de Bolívar, el cual fue remitido por el señor FERNANDO JOSE BARONA TABOADA, en calidad de Profesional Universitario de la Procuraduría Regional de Sucre el día 24 de febrero de 2021.
- Al llegar al sitio descrito anteriormente, y con el acompañamiento del sargento segundo GUZMAN SOLAR HESNEIDER de la infantería de marina y el subintendente JONATHAN GARCIA de la policía de ovejas, se llega a la vivienda de la finca el capitorio, donde fuimos recibidos por b el administrador señor FRANCISCO GIL, el cual nos condujo hasta un sector de la finca, donde después de un recorrido minucioso se pudo constatar la tala de varios árboles, de nombre común Roble, esto gracias a la presencia de varios tocones, los cuales se encontraban plantados al margen izquierdo de la entrada de la propiedad, a aproximadamente cien metros de la misma.
- Se pudo evidenciar, la existencia de aproximadamente 20 tocones de varias dimensiones, además por el estado de los mismo, algunos en descomposición y otros un poco más conservados, por lo cual podemos inferir, que, en esta propiedad, se ha venido realizando una actividad de tala de manera continua y progresiva.
- El señor FRANCISCO GIL, quien actúa en calidad de administrador, manifiesta que el área donde se realiza la tala, corresponde a la finca el capitorio, la cual se encuentra en un

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN ALTO No. 1411  
21 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*proceso de restitución de tierras, por la cual las personas entran a hacer uso de los recursos naturales de la propiedad, sin que él lo pueda impedir, debido a que las personas le expresan que eso es propiedad del estado y por lo cual ellos se creen con derecho de hacer uso sin ningún tipo de autorización legal.*

- En recorrido realizado en el lugar de la afectación, por los contratistas de CARSUCRE CRISTOS F COLEY Y NICANOR GUEVARA, se observó que la afectación se produjo en un área aproximada de seis (6) hectáreas.*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1411  
21 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de infracción no prevista N° 0281 de 31 de agosto de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1411

21 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal en el cual se encontraron 20 tocones de varias dimensiones y que la afectación se produjo en un área aproximada de seis (6) hectáreas en las coordenadas X:890595 Y: 1539 Z:147, en la finca el CAPITORIO, Corregimiento Canutal, Municipio Ovejas Sucre sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Ovejas se sirva identificar e individualizar a presuntos infractores en la Finca Capitorio, en el corregimiento de Canutal en las coordenadas X:890595, Y: 1539 Z:147 jurisdicción del Municipio de Ovejas, en la cual llevó a cabo tala ilegal indiscriminada donde se encontraron veinte (20) tocones de varias dimensiones que fueron aprovechados sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Ovejas deberá rendir el informe respectivo para cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Ovejas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2 SOLICITESELE** al inspector de Policía de Ovejas se sirva identificar e individualizar a presuntos infractores en la Finca Capitorio, en el corregimiento de Canutal en las coordenadas X:890595, Y: 1539 Z:147 jurisdicción del Municipio de Ovejas, en la cual llevó a cabo tala ilegal indiscriminada donde se encontraron veinte (20) tocones de varias dimensiones que fueron aprovechados sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor inspector de Policía de la Estación de Ovejas



CONTINUACIÓN AUTO No. 1411  
21 NOV 2022

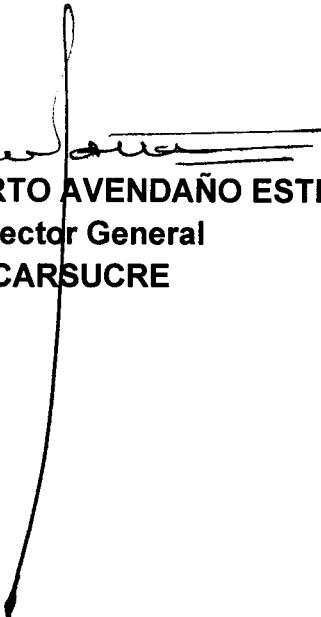
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

deberá rendir el informe respectivo para cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al inspector de Policía de Ovejas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.